



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 070
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00

Caloto Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, presentado a través de apoderado por las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, en su calidad de demandadas en el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de las herederas determinadas ciertas CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito contentivo del incidente presentado por las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, a través de su apoderado, el Despacho observa lo siguiente:

Sea lo primero referirnos a los hechos expresados en el incidente, para luego proceder a pronunciarnos sobre cada una de las “omisiones” en las que según el apoderado incidentante, supuestamente ha incurrido el juzgado y la parte demandante.

Si bien es cierto la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección electrónica de las demandadas, también es cierto que en la demanda consignó la dirección física de las mismas, lo que conllevó al juzgado a admitir la demanda teniendo en cuenta la parte final del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, se le aclara al togado que el juzgado no podía exigir el envío físico de la demanda a las demandadas por haberse dado la excepción contenida en la mencionada norma “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ...”, por tal razón, se repite, se procedió a admitir la demanda y ordenar, entre otras disposiciones, la notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, la cual se llevó a cabo, obviamente, una vez consumadas las medidas cautelares.

Las demandadas, a través de apoderado, apoderado que por cierto pertenece a la misma firma o grupo de abogados al que pertenece el abogado incidentante por la dirección de correo electrónico suministrada “grupoiurisabogados@gmail.com” y demás datos contenidos en sus memoriales y en el membrete de los documentos presentados por los dos, presentaron solicitud de medidas cautelares conforme el artículo 480 del CGP, solicitud en la cual suministraron al juzgado, antes de la notificación personal electrónica del presente proceso, sus direcciones electrónicas, a saber, CONSUELO MERA GOMEZ meragoomezconsu@yahoo.com y, SURY EMIR MERA JIMENEZ suryemirmerajimenez@gmail.com, (direcciones suministradas bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la solicitud), por tal razón no puede manifestar el incidentante que no conocen la notificación siendo su mismo grupo de abogados quien suministro las direcciones de correo electrónico al juzgado, mismas a las que se remitieron las notificaciones personales electrónicas conforme el decreto 806 de 2020, esto aunado a que el juzgado posee las pruebas de las notificaciones (ver folios 13 a 20 del expediente electrónico).



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

La notificación personal electrónica, de las demandadas, como la ordena el decreto 806 de 2020, se llevó a cabo el día 12 de enero de 2022 (ver folios 15 a 20 del expediente electrónico) a las direcciones de correo electrónico suministradas por ellas mismas a través de su apoderado, en la solicitud de medidas cautelares conforme el artículo 480 del CGP, por esta razón no hubo tal omisión.

No era causal de inadmisión de la demanda el hecho de no haber demandado a señora BALVINA JIMENEZ MEDINA, quien perfectamente pudo haber intervenido en el proceso dentro del término de emplazamiento de los herederos y demás personas indeterminadas, publicado efectivamente en el registro nacional de personas emplazadas (ver folios 21 y 22 del expediente electrónico) en la forma y en los términos del CGP.

En cuanto a la primera “omisión” planteada por la parte incidentante, se repite, que la demanda fue admitida porque, si bien es cierto se manifestó que no se conocía la dirección electrónica, hasta ese momento, de las demandadas, si se aportó la dirección física de las mismas y porque así lo autoriza el decreto 806 de 2020, además, no se exigió el envío de la demanda y sus anexos por medio físico con la presentación de la demanda por la excepción contenida en la misma norma, esto es, la solicitud de medidas cautelares.

Respecto de la segunda “omisión” planteada por el incidentante, el juzgado reitera que no existe tal omisión, en primer lugar porque la parte demandante en su demanda inicial sí suministró la dirección física de las demandadas, en segundo lugar, porque la notificación personal electrónica autorizada por el decreto 806 de 2020, se realizó a los correos electrónicos de las demandadas, suministrados por el mismo grupo de abogados al que pertenece el abogado incidentante, en su solicitud de medidas cautelares conforme el artículo 480 de CGP, y, en tercer lugar, porque a la notificación personal electrónica se le adjuntó: el oficio de notificación a cada una de las demandadas (010 del 12 de enero de 2022 para la demandada CONSUELO MERA, y el 011 de la misma fecha para la demandada SURY EMIR MERA), el auto admisorio de la demanda, demanda, poder y anexos de la demanda, escrito de subsanación de la demanda y los anexos a la subsanación de la demanda, seis (06) documentos adjuntos al correo electrónico como se puede observar en el expediente electrónico. Se pone de presente que en la misma fecha fue notificado, por medio electrónico, el Ministerio Público, representado en el municipio de Caloto por el señor Personero Municipal.

Según lo manifestado por el incidentante en la “omisión” contenida en el numeral tercero, en cuanto a que el juzgado omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, nos permitimos manifestarle al togado que no le asiste la razón, toda vez que el juzgado ha sido respetuoso de todas y cada una de las actuaciones y de los términos procesales, tal y como se puede observar en el expediente electrónico contentivo del proceso que nos atañe y de conformidad con lo manifestado con anterioridad en el presente proveído, además, de haber sido así, las partes han tenido los recursos y medios de defensa para atacar las actuaciones del juzgado desde que se dio inicio al proceso.

Tampoco le asiste la razón al señor apoderado al manifestar que el juzgado “omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal”, pues son aseveraciones delicadas que al haberlas observado las partes, hubieran podido ejercer las acciones constitucionales pertinentes al ver afectados sus derechos fundamentales, sin embargo, se repite, el juzgado ha sido garante y respetuoso



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

de las actuaciones y términos procesales conforme la legislación vigente, llama sí la atención el actuar del apoderado de las incidentantes, que a pesar de que su mismo grupo de abogados y sus mismas prohijadas hayan suministrado al juzgado sus direcciones de correo electrónico el día 20 de diciembre de 2021, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la solicitud, de que eran las direcciones que utilizaban, ahora suministre unas completamente diferentes al haberse ya vencido el término de traslado de la demanda y sus anexos, sin que la contestarán dentro del término otorgado, es decir, no se trata de endilgar culpas al Despacho, sino que la omisión es de la misma parte, o más bien de su abogado al no defender sus derechos ni cumplir sus deberes como apoderado dentro de los términos otorgados legalmente.

Finalmente, este juzgado declarará la no prosperidad del incidente de nulidad por indebida notificación formulado a través de apoderado por las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, en su calidad de demandadas, por haberse realizado en debida forma la notificación personal electrónica conforme los preceptos del decreto 806 de 2020 y el CGP y continuará con el trámite del proceso en la etapa en la que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad del incidente de nulidad por indebida notificación formulado a través de apoderado por las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, en su calidad de demandadas, de acuerdo con las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, la continuación del presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de las herederas determinadas ciertas CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, a partir de la etapa en la que se encontraba hasta antes de la presentación del incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA